

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gobierno de la Provincia.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CIRCULAR NUM. 559.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 31 y 38 de la ley provincial vigente, y en uso de las atribuciones que en la misma se me confieren, convoco á la Excm. Diputacion provincial á su reunion ordinaria en el décimo mes del año económico, para el dia 5 del próximo Abril á las diez de su mañana y en el salon de Sesiones de la Corporacion.

Valladolid 27 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentesauco autorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir

por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fabrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Roma la Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares:

Que una vez hecho el canal acudió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legitimo representante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el líquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó auto restitutorio

Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada la eviccion y saneamiento, la Corporacion municipal de Fuentesauco, el Gobernador de Zamora, á instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la ley municipal prohíbe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del circulo de sus atribuciones:

Que despues de oír á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente, fundándose en que la linde en que desagua el líquido que corre por el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administracion no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no

habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los artículos 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84, 161, 162 y 168 de la ley municipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que antes de hacerlo hubiera oído á la Comision provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy la Comision provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comision provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: El establecimiento de Comisiones militares permanentes en todas las provincias de la Península é islas adyacentes, determinado por el decreto de 18 de Julio úl-

timo, tuvo por objeto la pronta terminacion y fallo de las causas cuyo conocimiento atribuyó el referido decreto á los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la movilidad de las tropas con motivo de las operaciones de campaña.

El mismo objeto puede conseguirse disponiendo que continúen los Fiscales y Escribanos que se consideren precisos para la instruccion de las sumarias y procesos, y que estos se fallen por los Consejos de guerra ordinarios de que tratan los artículos 27 y 28 de la ley vigente de orden público, constituidos conforme á la legislacion militar, segun determina la regla 7.^a de la orden de 19 de Julio de 1870, dictada para la aplicacion de dicha ley, esto es, con Presidente y Vocales nombrados para cada caso de entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó distrito. La supresion de las Comisiones militares en esta forma no modifica el decreto de 18 de Julio último sino en cuanto á la permanencia de los Consejos de guerra, y dejará disponibles para atender á las necesidades orgánicas de las diferentes armas é institutos gran parte de los Jefes y oficiales empleados en aquellas, produciendo á la vez no pequeña economía en el presupuesto de la Guerra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones militares permanentes, constituidas en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874, con excepcion de los Fiscales y Escribanos, que continuarán ejerciendo sus cargos.

Los Presidentes y Vocales quedarán de reemplazo, á disposicion de los respectivos Directores generales para su colocacion en cuerpo ó destino.

Art. 2.º Se nombrarán para cada caso, conforme á las prescripciones del art. 5.º tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y de la Real orden de 20 de Diciembre de 1866, entre los Jefes y Capitanes de la guarnicion ó que residan en la capital de la provincia ó del distrito, los Presidentes y Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos articulo y decreto de 18 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretacion que deba darse al art. 32 del nuevo reglamento general del Notariado, á consecuencia de la reclamacion del Notario de Cádiz Don Manuel Ruiz Quintana, que intervenia en las actuaciones judiciales por haber revertido al Estado un oficio con fé pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta la organizacion de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavía á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la Real orden de 15 de Noviembre de 1864 continuarán desempeñando ambos cargos hasta que, organizada definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.ª Los Notarios que conforme á dicha octava disposicion transi-

toria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, aun antes de la organizacion definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Para la inmediata ejecucion del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á la supresion de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Península é islas Baleares y Canarias, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situacion de reemplazo los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á cuerpo ó tengan destino activo quedando desde luego á disposicion de los Directores generales.

2.ª Los Fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, segun previene la Ordenanza; y fin á de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitanías generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares aquellos que reúnan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.ª Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, despues de disponer de los oficiales de reemplazo y comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo

preceptuado en Real orden de 11 de Agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.ª Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último no serán colocados ni aun propuestos para colocacion en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan mientras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnizacion que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el Rey (q. D. g.) uniformar la tramitacion de los expedientes de esta clase, cuya formacion compete á este departamento de la Guerra, segun lo dispuesto en el artículo 40 de la instruccion de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentacion necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que estos son casi en su totalidad derecho-habientes, no sólo á la indemnizacion establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentacion que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnizacion de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formacion de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes

interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentacion; y atendiendo tambien á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo,

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pension é indemnizacion se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentacion que segun el caso señala el adjunto formulario, se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pension proponiendo la concesion de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino tambien sobre el que se refiere á la indemnizacion de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que por el mismo proceda con respecto á la indemnizacion de que queda hecho mérito.

3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor....

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derecho-habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pension é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.

A la instancia al Jefe superior

del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduacion y cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pension, acompañarán:

Las viudas de Jefes y oficiales.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesion de dicho empleo.

2.º Partida de casamiento.

3.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, clausula, denominacion de hijos e institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripcion de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificacion de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado: y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defuncion de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerte del marido, con certificacion de estar viudas.

3.º De bautismo del hijo fusilado.

4.º Certificacion de que murió soltero.

5.º Los documentos 1.º, 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el número 2.º, y además justificacion de

pobreza, si lo son, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y además

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiacion ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 558.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y á las demás ruego y suplico procedan á la busca y captura de la jóven María Cruz García, cuyas señas á continuacion se expresarán, conduciéndola á este Gobierno caso de ser habida.

Valladolid 27 de Marzo de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Señas de la María.

Edad 21 años, estatura alta, de buen color, ojos azules, nariz abultada: viste un manto de percal oscuro con redondeles jaspeados, botas nuevas, con un pañuelo verde al cuello.

TERCERA SECCION.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto

hago saber: que por consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Emilia Ruiz Piñuela, ocurrido en esta ciudad el veinticinco de Enero próximo pasado, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de aquella, para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, en el expediente sobre declaracion de herederos solicitado por Don Eladio García Amado, en favor de sus hijos menores Doña Matilde, Don Emilio, Doña Julia y Don Angel García Ruiz, habidos en el matrimonio con la finada Doña Emilia.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Sergio Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villabañez.

Certifico: que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Don Fabian Recio, de esta vecindad, contra Don Máximo Perez, vecino de Valladolid, en cuyo expediente sus trámites, ha recaído sentencia cuyo literal copiado es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Villabañez á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco el Señor Juez municipal cesante Don Cirilo del Castillo, por incompatibilidad del propietario y no haberse nombrado suplente, por ante mi el Secretario y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una como demandante Don Fabian Recio, vecino de esta villa, y de la otra como demandado Don Máximo Perez, vecino que fué de Olmos de Esgueva, hoy de Valladolid, sobre pago de veinte fanegas de trigo armun que el demandado debe al demandante, dijo

1.º Resultando que Don Fabian Recio acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

2.º Resultando que señalado día para la comparecencia, y citado en forma el demandado no se presentó ni alegó excepcion alguna que se lo impidiera, con cuyo motivo se continuó el juicio en rebeldía, habiendo presentado el demandante un documento privado que se testimonió, fechado en diez de Julio último firmado por el demandado, por el que recibió seiscientos ochenta reales y se obligó pagar al demandante para el pri-

mero de Setiembre último en trigo á treinta y cuatro reales fanega, el cual ha sido reintegrado del papel y sellos correspondientes.

Considerando que en el hecho de no haberse presentado el demandado á contestar la demanda hace creer tenerse por cierta la deuda que se le reclama.

Fallo: que debo declarar y declaro que Don Máximo Perez, vecino que fué de Olmos de Esgueva, hoy de Valladolid, es deudor á Don Fabian Recio, de esta vecindad, de veinte fanegas de trigo armun, y en su virtud le condeno á que se las pague en el término de quinto día, con mas á que satisfaga todas las costas causadas en este juicio y las que se causaren, si á ellas diere lugar; y mediante la rebeldía del demandado además de ser notificado en los extrados de este Juzgado, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firmó el Sr. Juez municipal cesante, de que yo el Secretario certifico.—Cirilo del Castillo.—Sergio Gonzalez, Secretario.

Y como se halle declarado en rebeldía el demandado Don Máximo Perez, expido el presente que se publicará en el *Boletín oficial* de forma de de notificacion en forma. Villabañez á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sergio Gonzalez.—V.º B.º—Cirilo del Castillo.

NUM. 557.

Don Francisco Garcia Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Por el presente hago saber: que por fallecimiento del Registrador de la propiedad que fué de este partido Don Manuel Barra y Rodés se ha de devolver la fianza que tenia prestada y en cumplimiento del artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Valoria la Buena á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Garcia.—Por su mandado, el Secretario de Gobierno, Maximino Alonso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTANCADAS.

Circular.

Recibida en esta Administracion la primera remesa de tabacos habanos que la Direccion general del ramo ha destinado á esta provincia para su venta por el Estado, he dispuesto que desde el dia 24 del actual dé principio la expendicion al público de los enunciados tabacos habanos en el estanco de la Plaza mayor de esta ciudad, designado al efecto, á los precios que determina la siguiente tarifa.

Clases de los tabacos.	FABRICAS.	PRECIO.	
		PESETAS.	
		El cigarro.	El millar.
Cazadores.	4. ^a clase.	0'45	450
	2. ^a clase, especiales flor.	0'40	400
Brebis.	3. ^a corrientes.	0'35	350
	4. ^a chicas, flor.	0'30	300
Regalia.	4. ^a flor.	0'30	300
	De concha, 3. ^a clase.	0'40	400
Media regalia.	2. ^a clase.	0'40	400
	3. ^a	0'35	350
Londres.	Fino 1. ^a superior.	0'40	400
	Grande, 1. ^a clase.	0'35	350
Conchas.	Fino 2. ^a	0'35	350
	3. ^a	0'30	300
	Finas, flor fina, 2. ^a clase.	0'25	250
	Flor 3. ^a	0'35	350
	La Occidental.	0'30	300
	Joaquin Argüelles.	0'35	350
	La Gloria.	0'40	400
	As. it. is.	0'30	300
	Alejandro Villar.	0'40	400
	Cabañas.	0'40	400
	La Ingenuidad.	0'35	350
	Flor de Inclán.	0'40	400
	Menendez y Suarez.	0'35	350
	La Igualdad.	0'30	300
	La Integridad.	0'25	250
	Obeso y Cueto.	0'35	350
	Flor de J. Argüelles.	0'30	300

Lo que he dispuesto hacer público en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 24 de Marzo de 1875.—P. I., Manuel Sevilla.

QUINTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sesion del dia 27 de Febrero de 1875.

Bajo la presidencia del Sr. Don Victor Laza Barrasa y con asistencia de los señores Lopez, Mendi-
gutía, Miranda, Martinez, Martí,
Lacort y Escribano; leida y apro-
bada el acta de la sesion anterior
se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el dictámen de la Comi-
sion de propuestas para las escue-
las de niños de Matilla de los Ca-
ños y Corrales de Duero y la de
niñas de Cubillas de Santa Marta,
cuyas propuestas deberán de remi-
tirse al Sr. Rector para que haga
los oportunos nombramientos.

Publicar una circular en el *Bole-
tín oficial* de la provincia concedien-
do un plazo de 15 dias á los Maes-
tros que no hayan remitido todavia
las hojas de servicio reclamadas en
circular de 3 de Noviembre último,
con apercibimiento de que aquellos
que no lo verifiquen en el término
señalado, se considera que renun-
cian á los beneficios que les conce-
da el art. 196 de la ley de 9 de
Setiembre de 1857.

Decir al Maestro del Hospicio
provincial, que teniendo en cuenta

la índole especial de la escuela que
desempeña, sujeta en un todo al
régimen administrativo y econó-
mico de la Excm. Diputacion pro-
vincial, no puede estimarse lo que
solicita en su instancia de 3 del
actual, por cuanto que la fiel ob-
servancia del reglamento interior
de aquel establecimiento por todos
los funcionarios que de él dependen,
contribuye eficazmente á la mora-
lidad, subordinacion, buen gobier-
no y cristianas costumbres de todos
los acogidos.

Dirigir un atento oficio á la Di-
putacion provincial proponiendo la
instalacion de una clase nocturna
para los adultos del indicado Hos-
picio, que deberá de estar á cargo
del profesor de Instruccion primaria
aceptando la oferta hecha por el
mismo.

Expedir un certificado de aptitud
que le habilite para ejercer la pri-
mera enseñanza en escuelas incom-
pletas, á favor de Don Benito Sobri-
no, natural de Aguasal, puesto que
ha acreditado debidamente que
reune las condiciones exigidas por
la regla 5.^a de la orden de 1.^o de
Abril de 1870.

Expedir igualmente un título
de Maestra elemental á favor de
Doña Luisa Martinez Villegas, de
Santander, y otro de clase superior
á Doña Sandalia Canales y Gomez,
de Villanubla.

Llevar á la Direccion general de
Instruccion pública una instancia
de D. Donato Lopez, Maestro de
Piñel de Arriba en solicitud de que
se le conceda una licencia de seis
meses para atender al restableci-
miento de su salud notoriamente
quebrantada, segun hace constar
por medio de certificaciones facul-
tativas é informe de la Junta local.

Informar con lo que resulte de
antecedentes, una instancia que
Don Pablo Cayetano Juarez, Maes-
tro que fué de Portillo, ha elevado
á la Direccion pidiendo se le auto-
ricice para optar por concurso á es-
cuelas de 825 pesetas de dotacion
anual, fundándose en que obtuvo
por oposicion la escuela de Portillo,
y que se vió precisado á renunciar
porque el Ayuntamiento no le sa-
tisfacía sus haberes.

De la propia manera, elevar á
aquí centro directivo con favora-
ble informe otra instancia de Don
Francisco Muñoz, Maestro interino
de Esguevillas solicitando que, no
habiendo podido hacerlo en tiempo
hábil, se le autorice para matricu-
larse en la Escuela Normal de esta
provincia, durante el presente cur-
so, con el fin de aspirar al título
de Maestro superior.

Habiendo presentado el Sr. Ins-
pector el estado que expresa las
cantidades que por cada concepto
se adeuda á los Maestros de esta

provincia hasta el 30 de Junio úl-
timo, remitir dicho Estado al señor
Governador civil pidiéndole que
haga cumplir á los Ayuntamientos
morosos con las prescripciones de
su circular de 18 de Enero último.

Recomendar al Sr. Miranda, como
delegado de la Junta para este fin,
que practique cuantas gestiones le
sugiera su celo tanto con el Sr. Go-
bernador como con el Gefe econó-
mico de la provincia para que se
paguen con regularidad las obliga-
ciones de primera enseñanza.

Decir al Alcalde de Villalbarba,
que estando prohibido por la ley
que los Maestros puedan celebrar
contratos con los Ayuntamientos
rebajando las dotaciones que la
misma ley señala, ningun valor
tiene el documento suscrito por los
Profesores de este pueblo y por el
cual se comprometieron á servir sus
escuelas por menor dotacion que la
que venian disfrutando.

Desestimar una instancia sus-
crita por Doña Luisa Guerra, maes-
tra de Laguna y Doña Ursula Cas-
trillejo, que lo es de Berrueces, en
solicitud de que se las autorice
para permutar sus respectivas es-
cuelas, toda vez que la primera
de dichas maestras se halla pen-
diente de la resolucion que recaiga
en el expediente que se le instruye
por abandono de destino.

Decir al Alcalde de Cabezon, que
no resultan méritos bastantes para
adoptar ninguna resolucion desfa-
vorable contra el Maestro de este
pueblo, en el expediente de cargos
instruido por la Junta local.

Quedar enterados de una real
orden fecha 10 del actual, aproban-
do el expediente de sustitucion in-
cochado por Doña Melchora Puras,
maestra imposibilitada de Valoria
la Buena, acordándose transcribir
dicha Real orden al Alcalde, á la
interesada y á la Maestra sustituto
propuesta por aquella.

Habiéndose propuesto por uno de
los señores vocales que las sesiones
deben de ser públicas, con arreglo
á las disposiciones legales vigentes,
y como quiera que la Junta no cuen-
ta con ningun local capaz y decen-
te para el objeto, se acordó que,
hasta tanto que el Sr. Governador
provea á esta necesidad, se remitan
al *Boletín oficial* como se ha hecho
hasta aquí los extractos de las se-
siones, y que estas se celebren en
el despacho de la Secretaría ó en
una sala de la habitacion del Se-
cretario, que este ofrece gustoso,
escepto cuando haya de presidir el
Governador, en cuyo caso se cele-
brarán donde su Señoría disponga.

Calixto Pascual Barrera, Secre-
tario.—V.^o B.^o—El Vicepresidente,
Victor Laza Barrasa.